

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veinte (20) de junio del año dos mil veintitrés

La presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** promovida a través de apoderado de pobres, por la señora **MARÍA ROSELIA LÓPEZ MONTOYA**, y en contra del señor **JOSÉ ÁNGEL OROZCO LÓPEZ**, se encuentra a despacho y se procede a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S :

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, ya que se hace necesario:

- 1.- No se aporta el auto mediante el cual se tuvo posesionado al Dr. **ANDRÉS FERNANDO ÁLVAREZ MORA**, como apoderado de pobres de la señora **MARÍA ROSELIA LÓPEZ MONTOYA**.
- 2.- El numeral 2 del artículo 82 C.G. P. establece que la demanda deberá contener: “El nombre y domicilio de las partes” Requisito que no se satisface en el escrito de demanda presentado; por lo que deberá entonces, indicar el domicilio de la parte demandada.
- 3.- Así mismo el Numeral 10 de dicho articulado establece que se debe aportar “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”, requisito este que no se advierte demostrado en la presente demanda, esto frente al demandado.
- 4.- Igualmente, no se observa que la demanda haya sido enviada al correo electrónico o a la dirección física del demandado, pues a pesar de que se allega un pantallazo en donde al parecer se remitió dicha demanda, no se

observa quien lo remite, esto a fin de dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

5.- Y, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA20-25 del 26 de junio de 2020 que estableció el protocolo para la presentación de la demanda entre otros el literal a) la subsanación deberá corresponder a la demanda completa en fuente arial 14.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice:

“...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza....”.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E :

Primero: INADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** promovida a través de apoderado de pobres, por la señora **MARÍA ROSELIA LÓPEZ MONTOYA**, y en contra del señor **JOSÉ ÁNGEL OROZCO LÓPEZ**, por los motivos expuestos.

Segundo: Conceder a la parte actora un término de cinco días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: en cuanto al reconocimiento de personería del Dr. **ANDRÉS FERNANDO ÁLVAREZ MORA**, este se resolverá una vez se dé cumplimiento a lo requerido por el despacho.

N O T I F Í Q U E S E :

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

mgs

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27393efbe49c09eeaa28854d9d6c3d7add402e162a7c9f675c1580859e8e1746**

Documento generado en 20/06/2023 02:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>